



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre la posibilidad de realizar el proceso de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, regulada en la Ley N° 20.529, fuera de los plazos establecidos por la Superintendencia de Educación, habiéndosele incoado procedimiento sancionatorio al sostenedor responsable por infringir dicha obligación.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Memo. N° 20, del 06 de marzo del año 2015, del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Ley N° 20.529 y DS N° 469/2013, de Educación.

CONCORDANCIAS: Dictamen N° 8 del 2015, de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N°

SANTIAGO,

11
30 MAR 2015

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: MAURICIO FARÍAS ARENAS
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el memorándum del antecedente 3), el Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento sobre la posibilidad de realizar el proceso de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, regulada en la Ley N° 20.529, que crea el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media (LSACEE), fuera de los plazos establecidos por la Superintendencia de Educación, habiéndosele incoado procedimiento sancionatorio al sostenedor responsable por infringir dicha obligación.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Según la normativa educacional, es claro que la rendición de cuentas pública del uso de todos los recursos que reciba un sostenedor, es una *obligación* consustancial a todos los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del estado, la que se debe satisfacer *anualmente*.

En efecto, respecto de la obligación, la Ley N° 20.370¹ (LGE) estableció dicho mecanismo para todos los sostenedores que recibieran recursos estatales (artículo 10, letra f), inciso 2° y artículo 46, letra a), inciso 1°, LGE). Respecto a la anualidad, la LSACEE establece, en sus artículos 54 al 56, la obligación de rendir cuenta

¹ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

pública del uso de todos los recursos, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia, prescribiendo su fiscalización como atribución de este organismo en el artículo 49, letra b), del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Decreto Supremo N° 469, del Ministerio de Educación, del año 2013 (DSE N° 469/2013), que reglamenta la LSACEE señala que la cuenta pública del uso de los recursos deberá *rendirse anualmente*, debiendo presentarse los respectivos *estados anuales* de resultados y, si procede, los informes consolidados del período respectivo, *antes del 31 de enero del año calendario siguiente al período a rendir* (artículo 3). En dicho estado anual deberá consignar, en orden cronológico, *todos los ingresos efectivamente percibidos* por concepto de subvenciones transferidas al sostenedor, otros ingresos de carácter público o privado, el monto total de los gastos e inversiones pagados con dichos recursos *durante el período a rendir*, *señalando el uso y destino de los mismos*, el resultado del período, etc. (artículo 4, inciso 2°).

No obstante, tal como se sostuvo en el dictamen N° 8, del 29 de enero del año 2015, la Superintendencia de Educación comparte ciertos criterios emanados de la Contraloría General de la República² (CGR) los que muestran que cuándo existen razones fundadas que indiquen la buena fe de quien está obligado a rendir cuenta, este pueda rendir de manera excepcionalísima fuera de plazo, sin rebasar los límites de razonabilidad que imponen estos mismos criterios, ni poner en riesgo la consistencia que debe observar todo proceso de rendición de cuentas que involucran recursos públicos.

Por cierto, la rendición de cuentas debe hacerse de manera oportuna y eficiente³ y, en tal sentido, de ser admitido este procedimiento, debe ser de carácter excepcional y cumplir con los siguientes requisitos copulativos: a) podrán rendirse en el proceso en curso, sólo aquellos recursos no rendidos en el período inmediatamente anterior; b) el sostenedor deberá solicitarlo por escrito, fundadamente y por única vez, y c) la dirección regional correspondiente analizará los antecedentes presentados y, de aprobar dicha solicitud, deberá constar fehacientemente que el sostenedor está de buena fe.

Esta rendición excepcionalísima, sólo tiene por finalidad que el sostenedor pueda justificar sus gastos del período sin rendir, para equilibrar sus cuentas sin causar un perjuicio grave en el financiamiento del o los establecimientos educacionales bajo su administración. Por lo anterior, no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos sancionatorios afinados o en curso, por infracción a la normativa educacional, según lo dispone el artículo 76, letra a), de la LSACEE.

Es relevante recalcar que de no cumplir con los requisitos expuestos, se vulneraría el principio de control consagrado en los artículos 3° y 11 de la Ley N° 18.575⁴, que dispone que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones⁵.

² Dictámenes N° 20.097/2002 y N° 58.465/2011, ambos de la CGR.

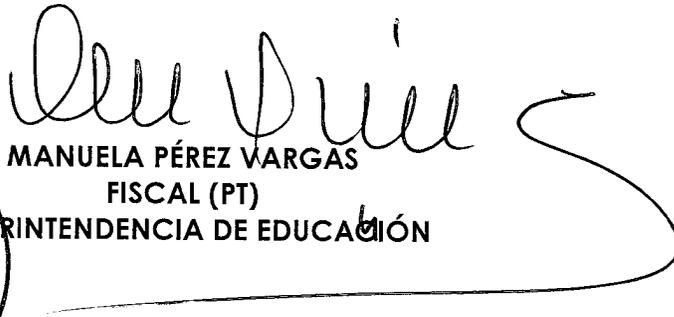
³ Dictámenes N° 87.996/2014, N° 1.270/2014, N° 33.072/2011 y N° 60.696/2010, todos de la CGR.

⁴ DFL N°1; DFL N° 1-19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, D.O. 17.11.2001.

⁵ Criterio contenido en Dictamen N° 24.552/2014, de la CGR.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que resulta procedente la rendición de cuentas en la anualidad siguiente, cumpliendo con las exigencias y prevenciones mencionadas.

"Por orden del Superintendente de Educación"


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.